

RESOLUCIÓN No.

000177

00 nov. 1999

Economista Elsa de Mena

DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de conformidad con el **Art. 8** de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de **2** de diciembre de **1997**, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá, mediante resolución, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Que de conformidad con el artículo **22** del decreto ejecutivo No. **1011** publicado en Registro Oficial No. **222** de **29** de junio de **1999**, que faculta al Servicio de Rentas Internas a normar las características de los comprobantes de venta, su emisión, numeración, registro y archivo.

Y en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE

Establecer las siguientes características en los comprobantes de venta:

Art. 1. Glosario de terminología:

a) **CÓDIGO DE ESTABLECIMIENTO:** Número que se asigna en el Registro Único de Contribuyentes a todos los establecimiento declarados por los contribuyentes donde **se** emitirá cualquiera de los comprobantes de venta o guías de remisión referidos en el Reglamento de Facturación.

El código de establecimiento será asignado automáticamente por el Servicio de Rentas Internas al momento de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes del establecimiento comercial o local donde **se** realice la actividad económica.

Para los establecimientos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes con anterioridad, se entenderá como código de establecimiento los tres últimos dígitos del número del Registro Único de Contribuyentes que fue asignado a dicho establecimiento.

b) **PUNTOS DE EMISIÓN:** Cada lugar en el cual los contribuyentes emitan comprobantes de venta o guías de remisión, estos pueden ser:

b. 1.- Fijos: Cuando se trate de emisiones efectuadas dentro de establecimientos declarados ante el Servicio de Rentas Internas, tales como Casa Matriz, Sucursal, Agencias, Local Comercial, Local de Servicio o Depósito.

b.2.- Móviles: Cuando se trate de emisiones efectuadas por emisores itinerantes, tales como distribuidores a través de vehículos, vendedores puerta a puerta, que emitan comprobantes de venta o mantengan relación de dependencia con algún establecimiento declarado ante el Servicio de Rentas Internas.

La cantidad de puntos de emisión por establecimiento, depende de las necesidades operativas de los contribuyentes, pudiendo ser **más** de uno.

C) " **MERODE SERIE**": Es el que se constituye de seis dígitos anteriormente indicados.

Los tres primeros dígitos del número de **serie** corresponden al código del establecimiento donde se encuentre ubicado el punto de emisión y los tres restantes, que estarán separados por un guión (-) de los tres primeros, corresponden al número correlativo asignado a cada punto de emisión dentro un mismo establecimiento. En cada establecimiento el número correlativo asignado a cada punto de emisión comienza con **001**.

El Servicio de Rentas Internas establecerá oportunamente los procedimientos para que los contribuyentes declaren los números de serie que **fueron** asignados a cada uno de los puntos de emisión, así como los cambios que se produzcan.

Art. 2 Con excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, los comprobantes de venta, deberán contener 13 dígitos de los cuales:

a) Los seis (6) primeros números, contados de izquierda a derecha, corresponderán a la serie asignada al punto de emisión, y

b) Los siete (7) números restantes, corresponderán al número secuencial de cada comprobante de venta, separados de la serie por un guión (-).

Para cada serie establecida, el número secuencial comenzará, sin excepción en 0000001, no debiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda o anulará el comprobante de venta y toda la serie.

Art. 3 En el caso de los tickets debido a limitaciones propias de cada caso, deberá ser secuencial y autogenerada por la máquina registradora y constar de al menos cuatro dígitos, no debiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda o causara la nulidad de la serie. Deberá emplearse hasta el último número que permita la máquina, antes de retomar a cero (0).

Art. 4 Los comprobantes de venta, con excepción de los tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, deberán contener el signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emiten.

Si el signo de la moneda se encuentra pre-impreso, permitiendo identificar, claramente la moneda en la que se realiza la transacción, no será necesario consignar la denominación.

Cualquier corrección en el signo o denominación de la moneda, anulará el comprobante de venta,

- Art. 5** Si la transferencia de bienes o prestación de servicios se efectúan gratuitamente, se consignará en los comprobantes de venta la leyenda " TRANSFERENCIA GRATUITA O SERVICIO PRESTADO GRATUITAMENTE" , *según* sea el caso, ~~precisándose~~ adicionalmente el valor de la venta, el importe de la cesión en uso o el servicio prestado, que hubiera correspondido a dicha operación.
- Art. 6** En los comprobantes de venta importados, constará el nombre o razón social y Registro Único de Contribuyentes del importador.
- Art. 7** Los comprobantes de venta no utilizados dentro del plazo de Vigencia, deberán ser conservados hasta que el Servicio de Rentas Internas establezca el procedimiento para *su* baja.
- Art. 8** La presente resolución entrará en Vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito a,

05 de mayo de 2014



Economista Elsa de Mena

DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

